



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1525

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LIMITADA crediservir@crediservr.com
Demandados	JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA, hernando241@outlook.es y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA, niviaaven24@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00246-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **JESÚS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado veintidós (22) de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ea9233b7ce679526700c362ad04d6cf8f85765f44dbfbc93200afb10f1663**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1528

Ocaña, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA CC.37.371.950
Apoderada Demandante:	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ clapavis77@hotmail.com
Demandada:	MARILEINE QUINTERO MUÑOZ CC1.064.840.528
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00523-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, a través de apoderada judicial, contra la señora MARILEINE QUINTERO MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adoso dirección de correo electrónico de la parte demandante, e igualmente omitió la togada, informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e76862119dfcb0ac044ba192966eb405bf132887495450cc8a06db8c5c6152**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1529

Ocaña, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ESPERANZA VERGEL PEREZ CC.60.415.266 teotokosmotos@hotmail.com
Apoderado Demandante:	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ freddypaezabq26@hotmail.com
Demandadas:	INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE CC.1.004.857.832 DORIS ARAQUE NAVARRO CC.37.190.519
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00524-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por ESPERANZA VERGEL PEREZ, a través de apoderado judicial, contra las señoras INGRID JOHANNA VIVAS ARAQUE y DORIS ARAQUE NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adosaron las direcciones de correo electrónico de la parte pasiva, ni la manifestación de su desconocimiento al tenor de lo normado en el Parágrafo Primero del Artículo en cita, empero, sea dable aclarar, que en caso de proceder con el arribo de las mismas, deberá el togado informar como las obtuvo conforme el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se aprecia que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni se evidencia que su constitución fue conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”.

Finalmente, se avizoran inconsistencias respecto del apellido consignado a la demandada, DORIS ARAQUE NAVARRO, en distintos apartes de la demanda, con lo cual, deberá el togado proceder a corregirlo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efe3d026dd591018663bf065798c9fd782fc85d396baf1fe0c239ea4266b9ba**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1523

Ocaña, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 crediservir@crediservir.com
Apoderado Demandante:	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandados:	YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA CC.1.091.666.029 jachinchillav@hotmail.com yackson9121qqmail.com VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS CC.88.142.049
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00517-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA y VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA y VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.971.934.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.20190502078.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetra la presente demanda, el día 11 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA y VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d747485ee48cf2e5bc5a8718885afb39e84641171e362721fb034d6fc304a4**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1526

Ocaña, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MERY CARREÑO CARREÑO CC.37.326.711 arquiro1970@gmail.com
Apoderado Demandante:	JAIRO BASTOS PACHECO jbastosp.18@gmail.com
Demandada:	MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ CC.37.333.236
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00521-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por MERY CARREÑO CARREÑO, a través de apoderado judicial, contra la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MERY CARREÑO CARREÑO y ORDENAR a la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de Diciembre de 2018.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 19 de Diciembre de 2018, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MILEIDY PEÑARANDA HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO BASTOS PACHECO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c771a9473ffb6d9d77cc1743413706ba8785668563239d9c84130fe600fb24f**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1530

Ocaña, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Se	Proceso:	EJECUTIVO
	Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
	Apoderado Demandante:	SANDRA MILENA ROZO HERNANDES como REPRESENTANTE LEGAL de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. gerencia@irmsas.com
	Demandados:	INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA NIT.807.006.669-1 inversionesangarita@hotmail.com CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO CC.13.361.642 omarangaritadiputado@gmail.com
	Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00525-00

encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a la autorización de la señora LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, este Despacho dispone no acceder, hasta tanto se acredite la calidad de estudiante de derecho al tenor de lo normado en el Artículo 27 del decreto 196 de 1971, pues es a partir de dicho aspecto, que se establece que actuaciones pueden ejercer esta en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de remisión del link del presente proceso, este Despacho dispone acceder, por tanto, por secretaria concédase el correspondiente acceso al expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. y ORDENAR a los señores INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO,

para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$27'946.883.00), por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.31809872360.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 04 de Julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores INVERSIONES ANGARITA E HIJOS LTDA y CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NO ACCEDE dependencia respecto de la señora LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: POR SECRETARIA concédase al apoderado judicial de la parte demandante, acceso al presente expediente.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDES como REPRESENTANTE LEGAL de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1994d4dad4296c650daffae242c536d5ab74914e5dd15afd06e537c917d448e4**

Documento generado en 25/11/2021 02:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>